



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

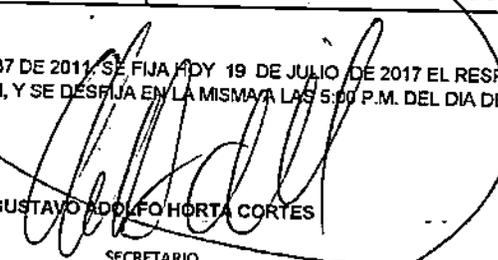
ESTADO NO. 064

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE JULIO DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
41001331006	20100021100	N.R.D.	GEMMA MEDINA	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA EL PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL 439050000793983	18/07/2017	1	227
410013333006	20140055700	N.R.D.	BELLANITH TOLEDO VASQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	18/07/2017	1	105
410013333006	20160004800	N.R.D.	JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	18/07/2017	1	74
410013333006	20160036800	R.D.	ALEXANDER ESCOBAR ANDRADE	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO NO DA TRAMITE SOLICITUD APODERADO ACTOR DE FECHA 12 DE JULIO DE 2017	18/07/2017	1	202
410013333006	20160040800	R.D.	FRANCY PAOLA ZABALA HIPIA Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO NO DA TRAMITE SOLICITUD APODERADO ACTOR DE FECHA 12 DE JULIO DE 2017	18/07/2017	1	156
410013333006	20160045000	R.D.	JUAN PABLO PEREZ SILVA Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP Y OTRO	AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS	18/07/2017	2	11
410013333006	20160048300	R.D.	INGRID FERNEY ROJAS VASQUEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO REQUIERE A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA PARA QUE SUBSANE EL YERRO QUE PRESENTA EL PODER OTORGADO A SU ABOGADO POR CUANTO FUE ALLEGADO SIN LA RESPECTIVA PRESENTACION PERSONAL DEL PODERDANTE - CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS PARA SUBSANAR DEFECTO	18/07/2017	1	307
410013333006	20160048400	N.R.D.	JOSE ANTONIO CASTAÑO RAMIREZ	MUNICIPIO DE LA PLATA	AUTO NIEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR EFECTUADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	18/07/2017	2	13
410013333006	20170003500	R.D.	DEISY MUÑOZ CALDERON Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA A LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS	18/07/2017	2	24
410013333006	20170017000	R.D.	ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS	RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2017 QUE RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/07/2017	1	53

410013333006	20170017600	R.D.	ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 06 DE JULIO DE 2017 QUE RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/07/2017	1	267
410013333006	20170017800	N.R.D.	GLORIA MARIA ANACONA MAMIAM	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO NO REPONE AUTO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2017 - NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO	18/07/2017	1	27
410013333006	20170019900	N.R.D.	MARIA NOHORA TAMAYO VARGAS	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2017	1	44
410013333006	20170020100	N.R.D.	MARLENY LAGUNA ALDANA	UGPP	AUTO REQUIERE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL A FIN DE QUE CERTIFIQUE EL ULTIMO LUGAR DONDE LA DEMANDANTE MARLENY LAGUNA ALDANA PRESTO SUS SERVICIOS - IMPONE CARGA DE RETIRO Y DILIGENCIAMIENTO DEL OFICIO A LA PARTE ACTORA CINCO DIAS	18/07/2017	1	41
410013333006	20170020200	N.R.D.	ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2017	1	34
410013333006	20170020300	N.R.D.	ANGEL MIGUEL ENAMORADO URIBE	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2017	1	26
410013333006	20170020700	N.R.D.	CESAR GILBERTO BENAVIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2017	1	30
410013333006	20170020800	N.R.D.	ANTONIO MARIA COLLAZOS SANABRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2017	1	34
410013333006	20170020900	N.R.D.	CARLOS RAMON CANENCIO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2017	1	20
410013333006	20170021000	N.R.D.	AMPARO DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/07/2017	1	21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 19 DE JULIO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 JUL 2017.

Neiva, _____

DEMANDANTE: GEMMA MEDINA
DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620100021100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada el 18 de enero de 2012¹, esta instancia judicial profirió sentencia condenatoria contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL; sentencia que fue apelada y posteriormente resuelta en segunda instancia mediante providencia de fecha 09 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, confirmando la sentencia de primera instancia².

De acuerdo con lo anterior, y en la medida que los procesos misionales correspondientes a los asuntos de reconocimiento pensional que se encontraban en cabeza de la extinta CAJANAL EICE, como los que se reclamaban en los procesos ejecutivos, fueron entregados a la UGPP, entidad que por mandato legal, en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL³, debe continuar ejerciendo sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos ejecutivos, así como el cumplimiento de las sentencias judiciales en materia pensional, y así lo efectúa con la actuación surtida respecto a la consignación del depósito judicial existente en el expediente con destinado al cumplimiento de la sentencia judicial, se tendrá a esta entidad como sucesora procesal de la extinta CAJANAL.

Así las cosas, y en la medida que a través del Oficio DESAJN16-0JO-531 de fecha 21 de octubre de 2016 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

¹ Folios 182 – 192.

² Folios 77 – 87 cuaderno Tribunal.

³

- De acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 2º del Decreto 0575 de 2013, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional, cuando se defina el cese de su liquidación por quien la esté desarrollando.
- Según lo previsto en el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en relación con la continuidad de las actividades de CAJANAL EICE En Liquidación, dicha entidad continuaría desarrollando las actividades que trata el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, hasta tanto esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012.
- Que el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009 "por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", establece la prohibición a Cajanal EICE En Liquidación de iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y que conforme a ello, conservaría su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios a efectuar su pronta liquidación.
- Que el artículo 22 del citado Decreto 2196 de 2009, en relación con el inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, estableció que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación ordenada en el aludido Decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.
- Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 0877 de 2013, se prorrogó, hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE - en liquidación, establecido en el artículo 10 del Decreto 2196 de 2009.

Judicial de Neiva – Huila⁴, en razón a que el proceso se inició en este despacho y el mismo se encontraba repartido al entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, fue entregado a este despacho por ser de nuestra competencia, bajo tal apreciación se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora, encontrando la existencia del depósito judicial en el presente proceso⁵ proveniente del sucesor procesal de la extinta CAJANAL y la solicitud de entrega del depósito judicial existente, en la medida que la apoderada actora cuenta con facultad expresa de recibir⁶, por tanto es procedente que se realice el respectivo pago del título judicial a favor de la demandante GEMMA MEDINA, a través de su apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

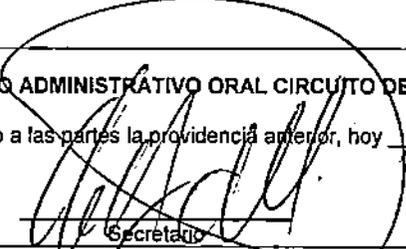
RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el pago del depósito judicial número **439050000793983**, constituido por \$426.228,36, a favor de la demandante y el cual puede ser entregado a través de su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-Julio/17</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

⁴ Folios 212 cuaderno 2.

⁵ Folios 225 cuaderno 2.

⁶ Como así se expresa en el poder visible a folios 24 cuaderno 1.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017.

DEMANDANTE: BELLANITH TOLEDO VASQUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140055700

CONSIDERACIONES

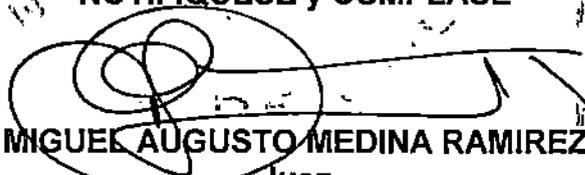
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho, fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$344.000,00)** mcte, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

Donde se Suscribió

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 069 notifico a partes la providencia anterior, hoy 19 julio/17 de 2017 a las 7:00 a.m.

[Signature]
 Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
 Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
 Días inhábiles _____

 Secretaria

105



74

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160004800

CONSIDERACIONES

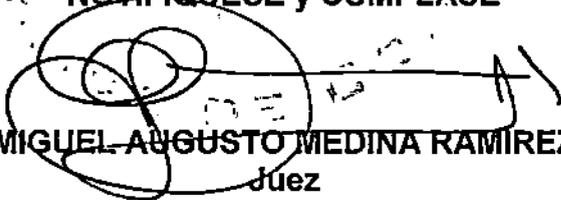
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho, fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

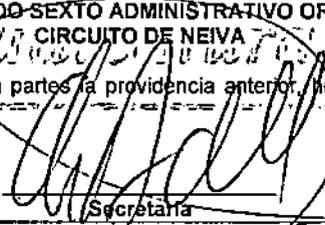
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$220.850,00) mcte, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


 MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 19-jub-17 notifico a partes la providencia anterior, hoy 19-jub-17 de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017

DEMANDANTE: ALEXANDER ESCOBAR ANDRADE
 DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620160036800

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 12 de julio de 2017 (fl. 200) el apoderado actor, solicita al Despacho se sirva dar traslado de la objeción a la cuantía presentada por los demandados conforme lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Por su parte, el artículo 157 ibídem, prevé que:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones-

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en auto de fecha 9 de febrero de 2017¹, frente a la estimación razonada de la cuantía categóricamente ha precisado:

"(...) es evidente que el requerimiento de estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar el juez competente y el procedimiento a seguir. La finalidad de dicha estimación razonada consiste evitar que el demandante de forma caprichosa determine el juez competente para conocer la controversia. Así lo señala el autor Carlos Betancur Jaramillo:

"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia".

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se

¹ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2098332, 41001-23-33-000-2014-00384-01, 21647, AUTO, FECHA : 09/02/2017, SECCION: SECCION CUARTA, PONENTE : HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, ACTOR : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR), DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda².

Igualmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresó:

"La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional."³

En ese orden de ideas, se puede colegir de la normatividad y jurisprudencia precitada que la estimación razonada de la cuantía es i) un requisito formal de la demanda, según lo establecido por el artículo 162, numeral 6 y; ii) es el único presupuesto que tiene el operador judicial para determinar la competencia por el factor objeto de la cuantía al tenor del artículo 157. Por ende, su ausencia además de configurar una causal de inadmisión y potencial rechazo de la demanda (numeral 3 Artículo 169) genera la imposibilidad de determinar el Juez natural de la causa; ergo no constituye un límite de las pretensiones de la demanda, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado, que consideró:

"Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante"⁴

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, consagra que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

Al respecto, el artículo 206 ibídem, establece el denominado juramento estimatorio a través del cual *"se pretende que el demandante valore, bajo la gravedad de juramento, el monto al cual ascienden los perjuicios que reclaman en el proceso. Es un mecanismo dirigido a desincentivar las pretensiones desbordadas, pues los principios de transparencia y lealtad procesales exigen que las partes hayan sufrido los perjuicios en las cantidades respectivas y que estén en disposición de probarlos en el trámite del proceso, so pena de la imposición de multas en su contra. El juramento estimatorio fue establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, en los anteriores Códigos Judicial y de Procedimiento Civil, que facultaron al demandante para estimar en dinero el valor del perjuicio reclamado, en procesos como los de ejecución por perjuicios compensatorios y de rendición de cuentas. [Por su parte,] la Ley 1395 del 2010 amplió su campo de aplicación a todos los procesos en los cuales se pretendiera el reconocimiento,*

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

³ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2075849, 25000-23-25-000-2009-00270-01, 0025-12, AUTO, FECHA : 01/09/2014, SECCION : SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, PONENTE : GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

pago o compensación de una indemnización, en los cuales la parte demandante debía estimar razonadamente y bajo juramento el monto al cual ascendían sus reclamaciones. Actualmente, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual fungirá de prueba si su cuantía no es objetada. Dicha norma establece, como regla general, que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo que: (i) se trate de perjuicios ocurridos con posterioridad a la demanda o (ii) cuando la parte contraria lo objete. Al descender estas consideraciones al caso, es claro que el Tribunal no concedió más de lo pedido ni desconoció la prohibición referida al juramento estimatorio, pues como el convocante demandado en reconvencción expresamente objetó el juramento estimatorio, el juez arbitral no quedó sujeto a la tasación de los perjuicios realizada por la convocada y, en tal virtud, estaba habilitado para condenar en el monto que resultara acreditado en el proceso.⁵

Como corolario de lo anterior, se puede apreciar que la estimación razonada de la cuantía y el juramento estimatorio, tienen dos fuentes y efectos jurídicos distintos, pues el primero se encuentra en la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyéndose en un presupuesto de competencia por el factor objetivo de cuantía y, el segundo en la Ley 1564 de 2012 donde se contiene el Código General del Proceso, y que se convierte en un límite al reconocimiento indemnizatorio.

Ergo, tiene en común que el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, lo consagran como un requisito de la demanda, no obstante, habida consideración que prima la ley especial sobre la ley general en materia de lo contencioso administrativo no constituye un requisito de la demanda y por ende, no se estudia como presupuesto de admisibilidad del libelo inicial.

Adicionalmente, una vez auscultado el libelo inicial se advierte que el apoderado actor no realizó juramento estimatorio alguno (fls. 1-23), tan solo una estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por ende y aunado a los argumentos precedentes no se dará trámite a la objeción planteada (fls. 152), y lo atinente al estudio de la procedencia de los perjuicios reclamados se hará en la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud realizada por el apoderado actor, en memorial de fecha 12 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2090271, 11001-03-26-000-2016-00073-00, 56949, SENTENCIA, FECHA : 31/10/2016, SECCION : SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, PONENTE : GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, ACTOR : CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 julio/17 a las 7:00 am.

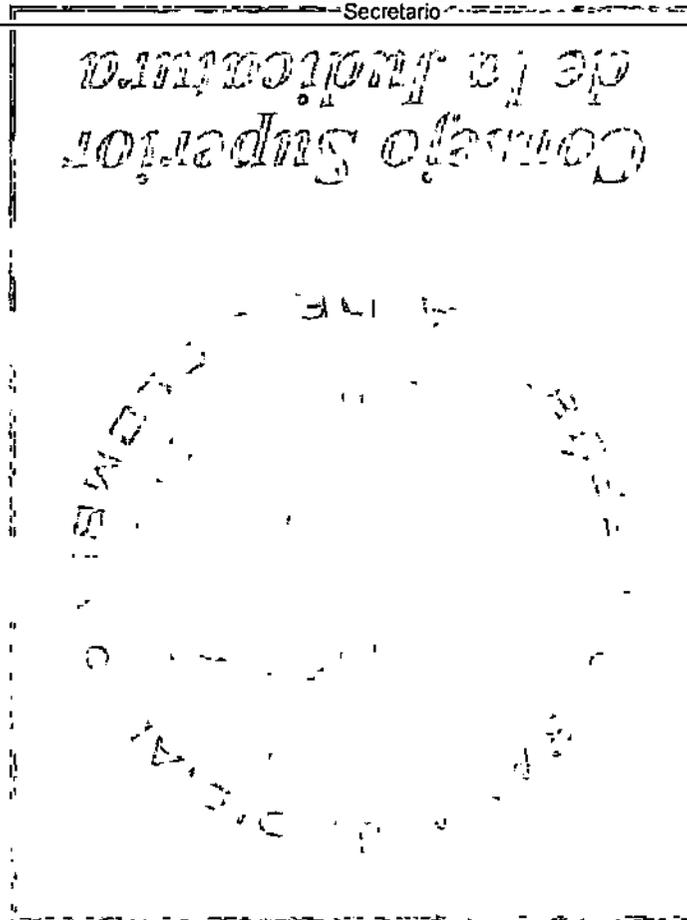
[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____
 Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~18 JUL 2017~~

DEMANDANTE: FRANCY PAOLA ZABALA HIPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160040800

ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 12 de julio de 2017 (fl. 154) el apoderado actor, solicita al Despacho se sirva dar traslado de la objeción a la cuantía presentada por los demandados conforme lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Por su parte, el artículo 157 ibídem, prevé que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones-

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en auto de fecha 9 de febrero de 2017¹, frente a la estimación razonada de la cuantía categóricamente ha precisado:

“(…) es evidente que el requerimiento de estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar el juez competente y el procedimiento a seguir. La finalidad de dicha estimación razonada consiste evitar que el demandante de forma caprichosa determine el juez competente para conocer la controversia. Así lo señala el autor Carlos Betancur Jaramillo:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se

¹ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2098332, 41001-23-33-000-2014-00384-01, 21647, AUTO, FECHA : 09/02/2017, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE : HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, ACTOR : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR), DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda"².

Igualmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expresó:

"La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional."³

En ese orden de ideas, se puede colegir de la normatividad y jurisprudencia precitada que la estimación razonada de la cuantía es i) un requisito formal de la demanda, según lo establecido por el artículo 162, numeral 6 y; ii) es el único presupuesto que tiene el operador judicial para determinar la competencia por el factor objeto de la cuantía al tenor del artículo 157. Por ende, su ausencia además de configurar una causal de inadmisión y potencial rechazo de la demanda (numeral 3 Artículo 169) genera la imposibilidad de determinar el Juez natural de la causa; ergo no constituye un límite de las pretensiones de la demanda, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado, que consideró:

"Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante"⁴

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, consagra que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

Al respecto, el artículo 206 ibídem, establece el denominado juramento estimatorio a través del cual "se pretende que el demandante valore, bajo la gravedad de juramento, el monto al cual ascienden los perjuicios que reclaman en el proceso. Es un mecanismo dirigido a desincentivar las pretensiones desbordadas, pues los principios de transparencia y lealtad procesales exigen que las partes hayan sufrido los perjuicios en las cantidades respectivas y que estén en disposición de probarlos en el trámite del proceso, so pena de la imposición de multas en su contra. El juramento estimatorio fue establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, en los anteriores Códigos Judicial y de Procedimiento Civil, que facultaron al demandante para estimar en dinero el valor del perjuicio reclamado, en procesos como los de ejecución por perjuicios compensatorios y de rendición de cuentas. [Por su parte,] la Ley 1395 del 2010 amplió su campo de aplicación a todos los procesos en los cuales se pretendiera el reconocimiento,

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

³ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2075849, 25000-23-25-000-2009-00270-01, 0025-12, AUTO, FECHA : 01/09/2014, SECCION : SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, PONENTE : GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

pago o compensación de una indemnización, en los cuales la parte demandante debía estimar razonadamente y bajo juramento el monto al cual ascendían sus reclamaciones. Actualmente, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual fungirá de prueba si su cuantía no es objetada. Dicha norma establece, como regla general, que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo que: (i) se trate de perjuicios ocurridos con posterioridad a la demanda o (ii) cuando la parte contraria lo objete. Al descender estas consideraciones al caso, es claro que el Tribunal no concedió más de lo pedido ni desconoció la prohibición referida al juramento estimatorio, pues como el convocante demandado en reconvencción expresamente objetó el juramento estimatorio, el juez arbitral no quedó sujeto a la tasación de los perjuicios realizada por la convocada y, en tal virtud, estaba habilitado para condenar en el monto que resultara acreditado en el proceso.⁵

Como corolario de lo anterior, se puede apreciar que la estimación razonada de la cuantía y el juramento estimatorio, tienen dos fuentes y efectos jurídicos distintos, pues el primero se encuentra en la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyéndose en un presupuesto de competencia por el factor objetivo de cuantía y, el segundo en la Ley 1564 de 2012 donde se contiene el Código General del Proceso, y que se convierte en un límite al reconocimiento indemnizatorio.

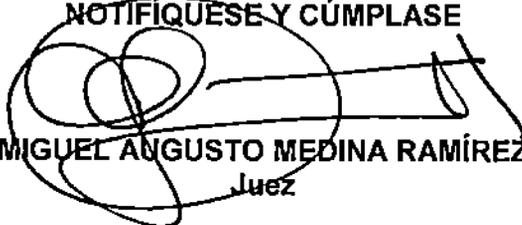
Ergo, tiene en común que el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, lo consagran como un requisito de la demanda, no obstante, habida consideración que prima la ley especial sobre la ley general en materia de lo contencioso administrativo no constituye un requisito de la demanda y por ende, no se estudia como presupuesto de admisibilidad del libelo inicial.

Adicionalmente, una vez auscultado el libelo inicial se advierte que el apoderado actor no realizó juramento estimatorio alguno (fls. 1-20), tan solo una estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por ende y aunado a los argumentos precedentes no se dará trámite a la objeción planteada (fls. 99 vto-100, 114-116), y lo atinente al estudio de la procedencia de los perjuicios reclamados se hará en la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud realizada por el apoderado actor, en memorial de fecha 12 de julio de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2090271, 11001-03-26-000-2016-00073-00, 58949, SENTENCIA, FECHA : 31/10/2016, SECCION : SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, PONENTE : GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, ACTOR : CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT, DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 067 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-jun-17 a las 7:00 am.

[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
 Apelación ___
 Días inhábiles _____

Secretario _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017.

RADICACIÓN: 41001333300620160045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO PEREZ SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., PREVISORA S.A.

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., el cual se invoca con fundamento en la póliza de seguros de Responsabilidad Civil 1002057¹ suscrita con LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado ha precisado frente a dicha figura jurídica que **"...es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiéndose como tales aquellos sujetos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. Su finalidad es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta a la parte que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación "demandante - demandado", a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses (...)"**, adicionalmente, precisa:

"En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente, que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del Banco de la República solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: "demanda de la coparte", figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que "Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la

¹ Folio 2 cuaderno llamamiento en garantía.

citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), sino contra otro de los demandados”, reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que “Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).” Es claro pues, que la “demanda de coparte”, por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso. Pero aún en el evento en que la Sala admitiera la posibilidad de que un demandado en el proceso formule llamamiento en garantía en contra de otro de los demandados, habría que llegar a la conclusión de que en el presente caso sería impropio, por carencia de uno de los requisitos para que dicha figura opere, como es el de la obligación legal o contractual del llamado frente al llamante, de indemnizarlo o asumir pagos a los que éste sea condenado.” (Destacado por el Despacho).

En ese orden de ideas, una vez auscultado el libelo inicial (fl. 425 cuaderno 3), como parte demandada se tiene a la “LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS”, por lo tanto, no se cumplen los requisitos para acceder al llamamiento en garantía elevado por el apoderado de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

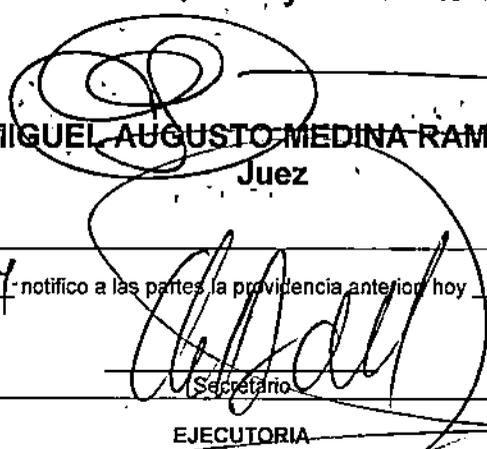
En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P a LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO: <u>064</u> - notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>19-junio/17</u> 7:00 a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario

² CONSEJO DE ESTADO, NR: 220866, 76001-23-31-000-2001-00804-01, 28298, AUTO, FECHA: 13/04/2006, SECCION: SECCION TERCERA, PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ACTOR: MYRIAM VALENCIA DE ZAFRA Ver Auto del 16 de febrero de 1996; Expediente 11055; actor: José Vicente Blanco Restrepo. M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.



307

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 JUL 2017,

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160048300
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID FERNEY ROJAS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS

ASUNTO

Previo a decidir sobre la admisión de las solicitudes de llamamientos en garantía propuestos, encuentra este despacho que el poder allegado por el abogado FERNANDO CULMA OLAYA se encuentra sin la respectiva presentación que se requiere por parte de su poderdante¹.

Bajo tal aspecto, las condiciones de representación judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA no se encuentran acreditadas, y por ende, se requerirá a la parte para que acredite las condiciones a través de las cuales se presenta al proceso y subsane el yerro advertido en su actuación.

Así las cosas, como los referentes dados en esta providencia son formales y pueden ser superados a instancia de la parte se otorgará el término respectivo para su satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la demanda E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para que subsane el ferro que presenta el poder otorgado a su abogado, por cuanto fue allegado sin la respectiva presentación personal del poderdante.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para la subsanación de los defectos enunciados.

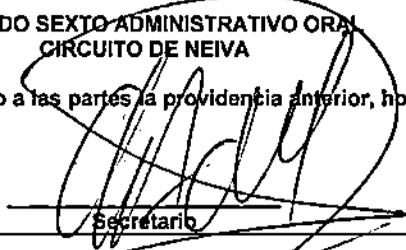
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folios 190 cuaderno principal.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 julio de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___ Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles ___

de la Judicatura
Secretario





18 JUL 2017

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160048400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CASTAÑO RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA

ANTECEDENTES

La parte actora solicita en escrito separado como medida cautelar¹ ordenar al municipio de La Plata por intermedio de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte y Turismo de manera inmediata, que se abstenga de ordenar cualquier tipo de desalojo o retiro del sitio denominado centro polideportivo del pomo, lugar donde el señor JOSE ANTONIO CASTAÑO RAMIREZ presta los servicios de vigilancia, hasta tanto no se resuelva el conflicto jurídico incoado mediante el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el ánimo de evitar un perjuicio mayor al demandante.

Mediante providencia del 29 de junio de 2017² se corrió traslado por el termino de 5 días de dicha medida cautelar a la demandada y el 04 de julio de la misma anualidad se radicó contestación a la misma, oponiéndose a su prosperidad ante el incumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y considerar que la medida de desalojo que tiene el municipio, la puede ejercer en cualquier momento para la protección de los bienes de uso público.

CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Frente a las condiciones de la medida cautelar y los hechos de desalojo que se pretender suspender, se recuerda que en principio la finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229 de la ley 1437 de 2011), en este caso, lo pretendido por el actor se circunscribe a la declaratoria de existencia de una relación laboral y su reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, de lo cual lo solicitado no tiene congruencia alguna sobre la afectación o relación con actos jurídicos o facticos sobre los inmuebles que pretende ejercer la entidad territorial demandada en uso de sus facultades para la protección de los bienes de uso público.

El actor no puede confundir la existencia de un proceso judicial como una excusa para el uso o destinación de un bien público, que por regla general es para uso y disfrute indeterminados de los habitantes (c.c. artículo 674), y frente a la argumentada actividad que realiza y motiva la demanda, no depende de un uso inadecuado o no permitido del espacio público. Pues la protección de un espacio público es un deber constitucional y legal (ley 472 de 1998, Código de Policía) de la administración.

Además no sobra recordar que de acuerdo a lo requisitos para la procedencia de las medidas cautelares establecidas en el artículo 231 ídem, en su numeral 4 preceptúa que adicional a los requisitos contemplados para su decreto, se deben cumplir con una de las siguientes condiciones:

¹ Cuaderno medida cautelar en 4 folios.

² Folio. 6 C. medida cautelar

"a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Como se puede observar, con la medida cautelar pretendida no se cumple con ninguno de los requisitos adicionales establecidos para sus decreto en la medida, que de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serian nugatorios, además de no ser objeto de debate procesal de esta demanda, por lo cual cualquier argumentación de reproche no puede ser soportada en este proceso pues se sale del estudio del mismo, y por mandato legal la medida solo se estudia frente al acto administrativo sometido al control.

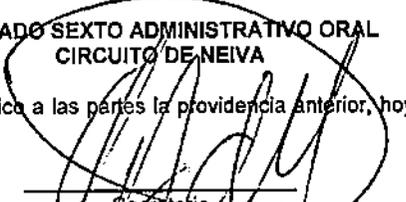
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora, por las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-julio/17</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 348 C.P.C.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170003500
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEISY MUÑOZ CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD Y LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS¹

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA para realizar el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001501², con vigencia entre el 18 de febrero de 2014 y el 21 de diciembre de 2014 la cual se ha renovado periódicamente, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

En este orden de ideas, Una vez revisado el escrito del llamamiento en garantía, se evidencia que este cumple con los requisitos enunciados en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

¹ Folios 1 - 3 C. Llamamiento en garantía.

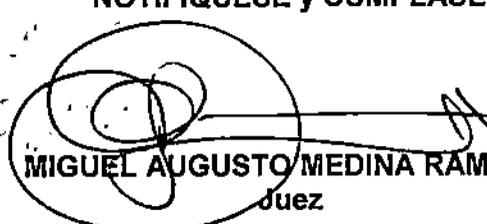
² Folio 8 C. Llamamiento en garantía.

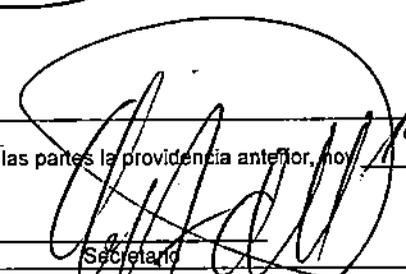
SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el llamamiento efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO con T.P. No 174.591 del C.S. de la J. para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, conforme al poder conferido a folio 218 Cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-jun/17</u> a las <u>7:00</u> a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
____ Secretario	

53



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017.

DEMANDANTE:	ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333300620170017000

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto del 30 de junio de 2017², mediante el cual se resolvió RECHAZAR LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 30 de junio de 2017, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Fls. 51 – 52.
² Fls. 48 - 49.

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 julio /17</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____ Días inhábiles	
_____ Secretario		

267



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 JUL 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS
 DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620170017600

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto del 06 de julio de 2017², mediante el cual se resolvió RECHAZAR LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

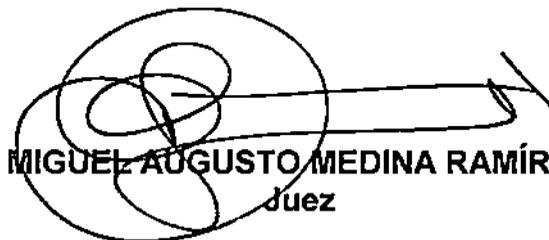
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 06 de julio de 2017, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

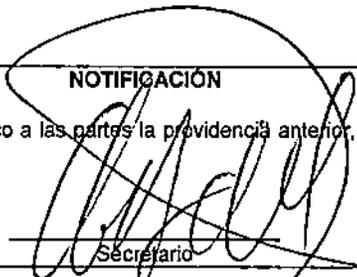
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

¹ Fls. 262 – 266.

² Fls. 258 – 260.

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>064</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 julio/17</u> 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

27



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017

RADICACIÓN:	41001333300620170017800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA ANACONA MAMIAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 5 de julio de 2017 (fl. 22), a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda, por no acreditar el requisito contenido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la conciliación extrajudicial.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 17 de julio de 2017 (fls. 24-26), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia judicial, argumentando que los derechos laborales son irrenunciables al tenor de lo establecido por el artículo 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo y las pretensiones de la demanda versan sobre acreencias laborales, dentro de las cuales se encuentran los emolumentos adeudados por el denominado "COSTO ACUMULADO", derechos adquiridos por la demandante, y que son ciertos e indiscutibles, toda vez que no hay duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

III. CONSIDERACIONES

Ab initio, frente al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta el apoderado actor en la sustentación del recurso que éste no es exigible cuando se pretenda discutir derechos de índole laboral y esto sean ciertos e indiscutibles, entendimiento que el Despacho advierte equívoco toda vez que en el *sub lite* se infiere del contenido del acto acusado y de las pretensiones de la demanda que el asunto es de carácter particular y contenido económico, por cuanto la demanda se instauró con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo por el cual se niega el reconocimiento el "costo acumulado", es decir, el retroactivo, la diferencia salarial y prestacional que se adeuda a la demandante entre el 3 de diciembre de 2004 y 11 de marzo de 2009, fecha última en la que ascendió al grado 11 del escalafón nacional de docentes; por lo que, sin duda, se imponía agotar la conciliación extra judicial, como requisito de procedibilidad de la demanda incoada.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado ha precisado: "Lo primero que destaca la Sala es que la sentencia de la Corte Constitucional a la que alude el accionante (C-598 de 2011) efectuó un estudio acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la justicia formal y mencionó que la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que introdujo el legislador a través de la Ley 640 de 2001 se declaró ajustada a la Constitución en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación, mediante sentencia C-1195 de 2001, y que hasta ese momento la única materia exceptuada era la laboral. Empero, advierte la Sala que la misma sentencia de constitucionalidad efectuó un recuento de la conciliación en materia administrativa, refiriéndose a la reforma introducida por la Ley 1285 de 2009, que estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.). De manera que no solamente resulta exigible la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral, sino que

lo es también en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, a voces de lo dispuesto en los artículos 2 del Decreto 1716 de 2009 y 161, numeral 1... Ahora bien, el actor alega que se trata de derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de conciliación. Sin embargo, se infiere del contenido del acto acusado y de las pretensiones de la demanda que el asunto es de carácter particular y contenido económico, por cuanto la demanda se instauró con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo por el cual se retira del servicio activo a un Subintendente de la Policía Nacional y, como restablecimiento del derecho, se ordenara reintegrar al mismo cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos; por lo que, sin duda, se imponía agotar la conciliación extra judicial, como requisito de procedibilidad de la demanda incoada por el actor".¹

Asimismo, en auto de fecha 24 de abril de 2016 se aclaró que: "Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem. En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca. Descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de «...las cesantías, las dotaciones, indemnización de la carrera administrativa y sanción moratoria...», sin precisar los conceptos que encierran las expresiones dotaciones e indemnización de la carrera administrativa, ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. Por otro lado, solicitar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria cuando aún no se ha reconocido el derecho a las cesantías, implica la solicitud de una mera expectativa y/o derecho incierto con la misma posibilidad conciliatoria. NOTA DE RELATORIA: Sobre la procedencia de la conciliación respecto de la sanción moratoria. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, C.P., Jesús María Lemos Bustamante, Rad., 2777-04."²

Así las cosas, habida consideración del incumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, no hay lugar a reponer el auto de fecha 05 de julio de 2017.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este se negará por improcedente al tenor de lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

¹ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2084452, 11001-03-15-000-2016-00523-01, AC, SENTENCIA, FECHA: 08/06/2016 SECCION: SECCION PRIMERA, PONENTE: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ ACTOR: YESID USBALDO MONTES GOMEZ. DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION D DECISION : NIEGA

CONSEJO DE ESTADO, NR: 2083462, 11001-03-15-000-2016-00607-00, AC, SENTENCIA, FECHA : 01/06/2016, SECCION: SECCION CUARTA PONENTE : MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA(E), ACTOR : ASTRID CONSUELO PEÑA MEDINA DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C

² CONSEJO DE ESTADO, NR: 2083007, 27001-23-33-000-2013-00101-01, 0488-14, AUTO, FECHA: 27/04/2016, SECCION : SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO <u>669</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-jun/17</u> 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170019900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NOHORA TAMAYO VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora **MARIA NOHORA TAMAYO VARGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

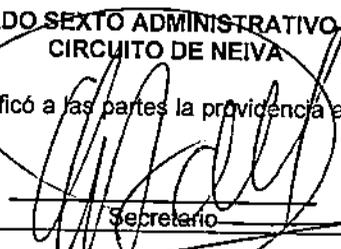
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 166.196 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1 – 2) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. ⁰⁶ Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 julio/17 a las 7:00 a.m.

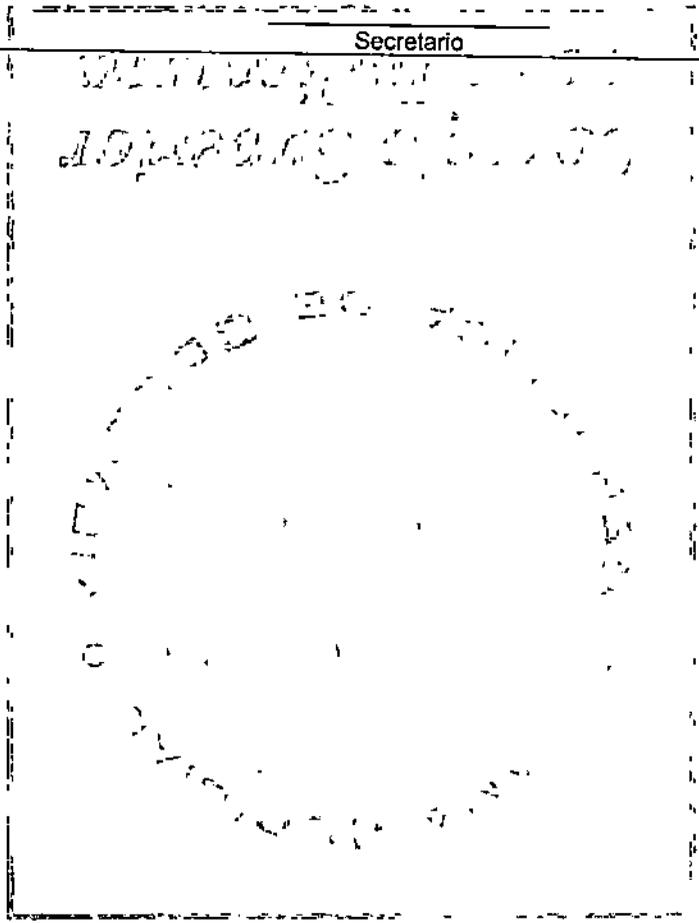

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretario





41

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017.

DEMANDANTE: MARLENY LAGUNA ALDANA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170020100

Mediante apoderado, el demandante radicó demanda el 11 de julio hogafío en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque de la documental allegada no se pueda determinar el último lugar donde la demandante MARLENY LAGUNA ALDANA prestó los servicios en la entidad liquidada INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS - INAT, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que certifique el último lugar donde la demandante MARLENY LAGUNA ALDANA prestó los servicios.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a fin que certifique el último lugar donde la demandante MARLENY LAGUNA ALDANA prestó los servicios.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Formulario de notificación y ejecución con campos para: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA, notificación en ESTADO NO., fecha y hora de notificación, firma del secretario, EJECUTORIA, fecha de conclusión, y opciones de reposición, apelación, días inhábiles, ejecutoriado, y despacho.



18 JUL 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001233300620170020200

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor ALEXANDER TIERRADENTRO JOJOA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado ALVARO RUEDAS CELIS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 Julio/17 de 2016 a las 7:00 a.m.

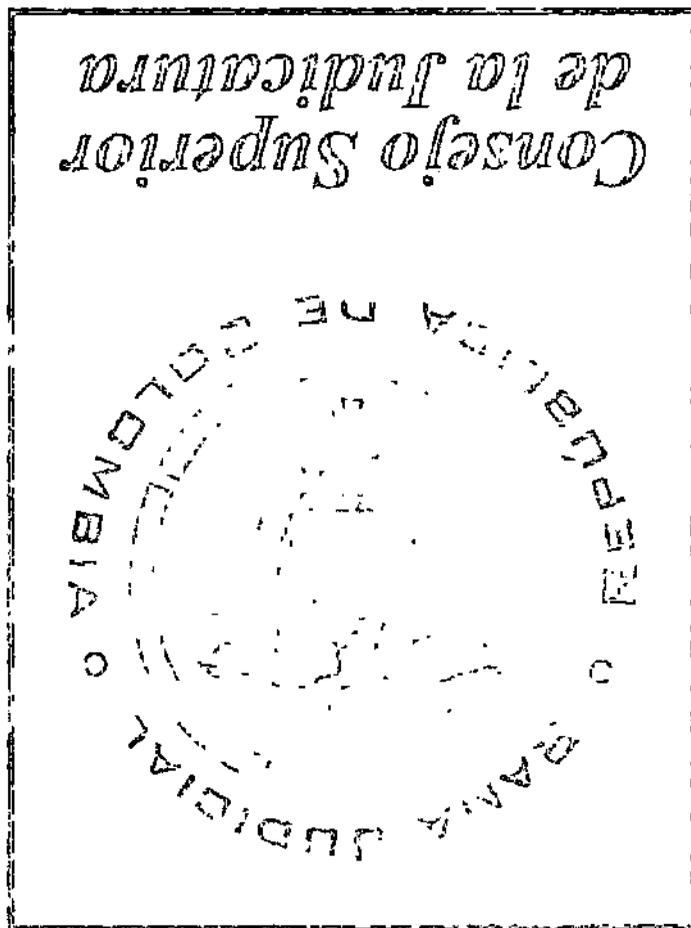
[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
 Apelación ___
 Días inhábiles _____

Secretario





26

Neiva, 18 JUL 2017

DEMANDANTE: ANGEL MIGUEL ENAMORADO URIBE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001233300620170020300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor ANGEL MIGUEL ENAMORADO URIBE en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

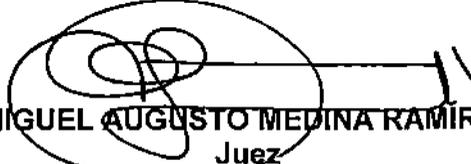
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **ALVARO RUEDAS CELIS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

064 Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 julio / 17 de 2016 a las 7:00 a.m.

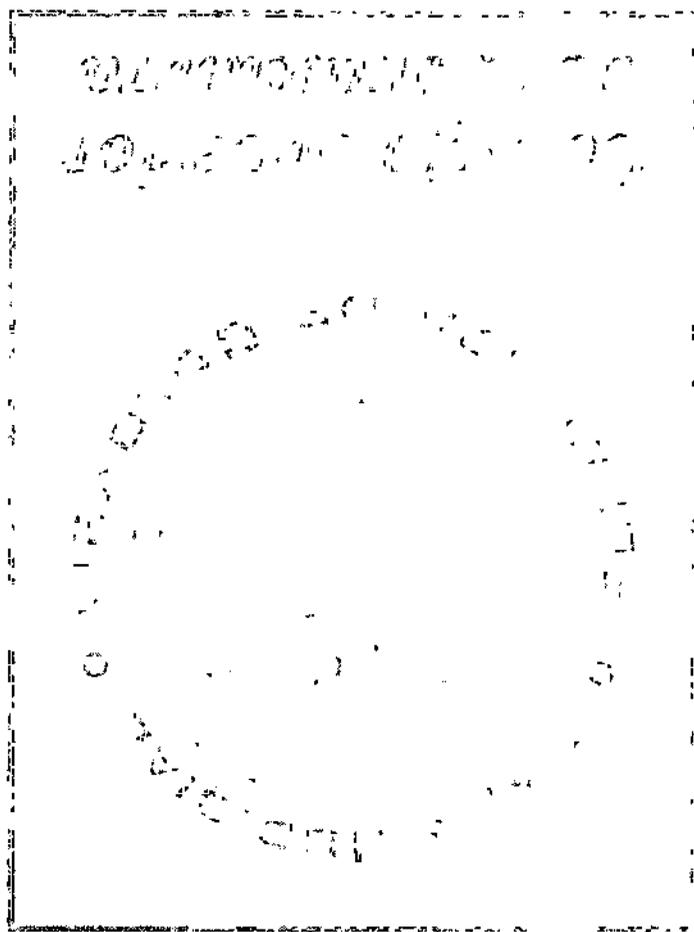
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____
 Días inhábiles _____

 Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 JUL 2017

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620170020700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR GILBERTO BENAVIDES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CESAR GILBERTO BENAVIDES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR, que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

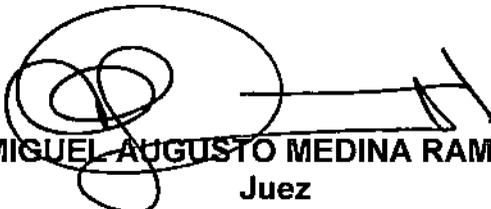
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

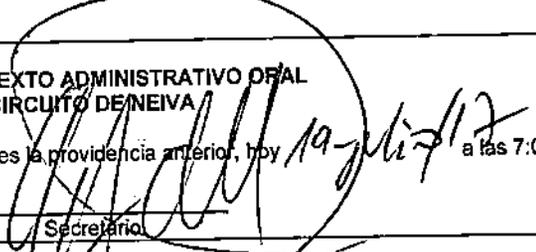
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO OFICIAL CIRCUITO DE NEIVA		
<i>064</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>19-Jul-17</i> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



Neiva, 18 JUL 2017

DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA COLLAZOS SANABRIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170020800

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS SANABRIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 14-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 064 notifico a las partes, la providencia anterior, hoy 19 julio/17 de 2016 a las 7:00 a.m.

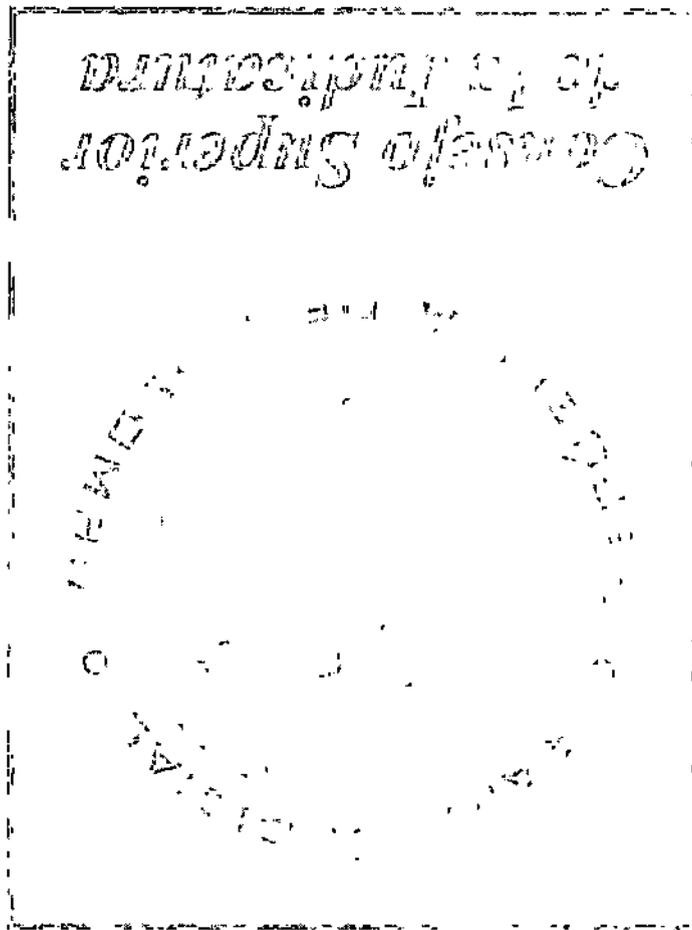
[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____
 Días inhábiles _____

Secretario





Neiva, 18 JUL 2017

DEMANDANTE: CARLOS RAMÓN CANENCIO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170020900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor CARLOS RAMÓN CANENCIO RAMÍREZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

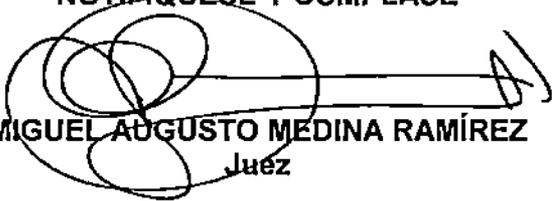
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, identificado con la C.C. No. 12.255.743 de Algeciras y T.P. No. 91.779 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 064 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 julio/17 de 2016 a las 7:00 a.m.

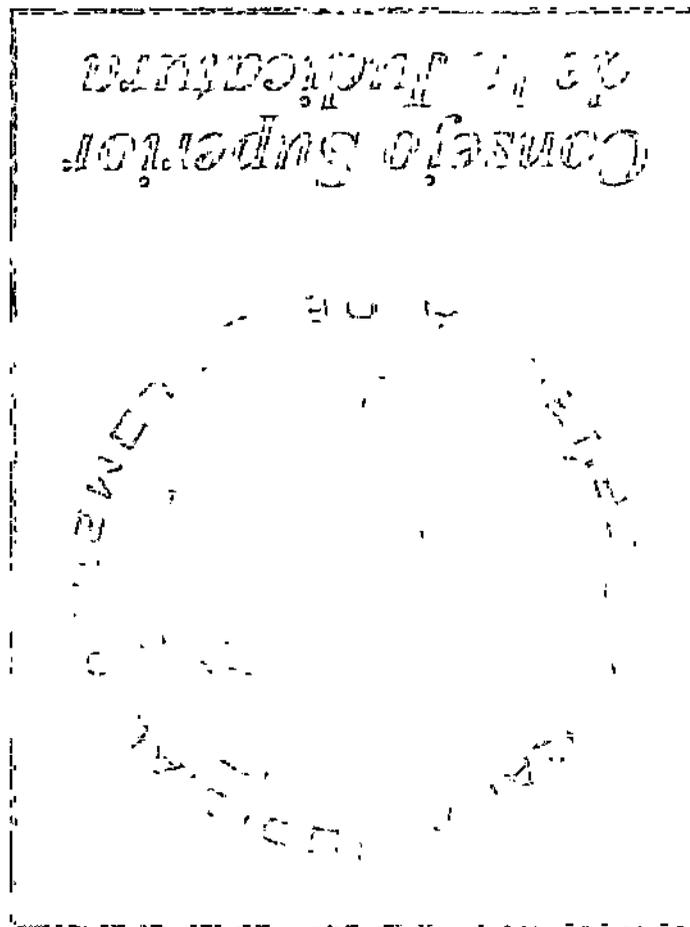
[Handwritten Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017. a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriada: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
 Apelación ___
 Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 JUL 2017

DEMANDANTE: AMPARO DIAZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170021000

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora AMPARO DIAZ MOSQUERA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

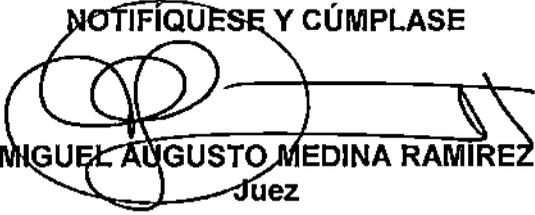
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, identificado con la C.C. No. 12.255.743 de Algeciras y T.P. No. 91.779 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO *064* notifico a las partes la providencia anterior, hoy *19-julio/17* de 2016 a las 7:00 a.m.

[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____
 Días inhábiles _____

Secretario

